REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-11-00477
Solicitud núm.: 2024-R0340715
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1762
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00459 de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-11-00477
Solicitud núm.: 2024-R0340715
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jhonny [redacted], actuando como abogado constituido de Instituto Agrario Dominicano (IAD).

2. Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de septiembre de 2011, fue dictada la sentencia núm. 107-2011 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual, entre otras cosas, fue fijado una astreinte de RD$1,000.00 diarios.

5. Luego, [redacted] y [redacted] interpusieron una solicitud en liquidación de astreinte y fue emitida la sentencia núm. 00372-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, la cual fue acogida y se

procedió a la liquidación de astreinte ordenado mediante la sentencia núm. 107-2011 a razón de 1802 días.

6. Posteriormente, [redacted] y [redacted] interpusieron una solicitud en liquidación de astreinte contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la 00372-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00459 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por los señores, [redacted] y [redacted] SUAREZ AQUINO, en fecha 08 de febrero del 2024, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en consecuencia, ordena el pago de la astreinte por la suma de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil pesos (RD$1,954,000.00), a favor de los recurrentes, señores, [redacted] y [redacted] SUAREZ DE AQUINO, con cargo a la partida presupuestaria para el año dos mil veinticinco (2025) en virtud de los motivos indicados precedentemente. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 030-11-00477
Solicitud núm.: 2024-R0340715
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la pare recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 675/2024 de fecha 11 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Riva, por medio del cual la recurrente notificó el

emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción UNICO: A la* [redacted]*, la República Dominicana, que es donde hizo elección de domicilio la LICDA.* [redacted]*, abogada apoderada de los señores* [redacted] *y* [redacted] *SUÁREZ y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser su persona, de mi requeridos y persona con suficiente calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO y dejado a mi requerida LICDA.* [redacted]*, abogada apoderada de los señores* [redacted] *y* [redacted] *SUÁREZ dándoles copias del presente acto a la persona con quien dije haber hablado, mediante el cual mi requiriente les notifica a mis requeridos copia del Recurso de Casación, (memorial) contra la sentencia No.0030-02-2024-SSEN-00459, de fecha 29 de mayo del año 2024, relativa al expediente No.030-11-00477, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…* (sic).

11. De igual forma, en el expediente consta el acto núm. 361/2024, de fecha 17 de junio de 2024, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted] -recurridos en casación- notificaron al Instituto Agrario

Dominicano (IAD) la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00459, dictada el 29 de mayo de 2024 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora objeto de casación, haciendo elección de domicilio en el de su abogada apoderada, Licda. [redacted].

12. El párrafo I del artículo 19 dispone: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

13. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis del medio que sustenta el presente recurso de casación.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a

la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial se centra en atacar el acto núm. 361/2024, de fecha 17 de junio de 2024, contentivo de notificación de sentencia, indicando

Exp. núm.: 030-11-00477
Solicitud núm.: 2024-R0340715
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de que dicho acto no se hace mención del plazo para ejercer el recurso de casación, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de su medio esgrimido.

21. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Exp. núm.: 030-11-00477
Solicitud núm.: 2024-R0340715
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00459 de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 030-11-00477
Solicitud núm.: 2024-R0340715
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.